Firmado digitalmente por ARDILES ALCAZAR Willman John FAU 20537630222 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.03.2021 07:58:41 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

San Borja, 17 de Marzo del 2021

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000077-2021-DGDP/MC

Vistos, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa VIETTEL PERU SAC; el escrito del administrado de fecha 11 de febrero de 2021 (Expediente N° 0011869-2021), el Informe N° 000039-2021-DGDP-MPM/MC de fecha 16 de marzo de 2021 y;

CONSIDERANDO:

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° D000010-2019-SDDAREPCICI/MC de fecha 04 de noviembre de 2019, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, instauró procedimiento administrativo sancionador contra la empresa VIETTEL PERÚ SAC (**en adelante, el administrado**), por ser la presunta responsable de haber intervenido el inmueble ubicado en la Calle Santa Marta N° 218, sin autorización del Ministerio de Cultura, al instalar una infraestructura de telecomunicaciones de, aproximadamente, 16 ml de altura, lo cual ha ocasionado la alteración del perfil urbano arquitectónico del Ambiente Urbano Monumental de la calle Santa Marta, sobreponiéndose volumétricamente, al paisaje urbano arquitectónico que integra los inmuebles de valor monumental que son parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa, configurándose la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural. Cabe indicar que se otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes.

Que, mediante Oficio N° D000102-SDDAREPCICI/MC de fecha 11 de noviembre de 2019, el órgano instructor remitió al administrado, en su domicilio fiscal, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan. Cabe indicar que dicho oficio fue notificado el 13 de noviembre de 2019;

Que, mediante escrito de fecha 22 de noviembre de 2019, el administrado, a través del Sr. Nguyen Dinh Ke, en su calidad de Apoderado, presentó descargos contra la resolución de PAS. Cabe indicar que en este documento se señaló como domicilio procesal del administrado la "Calle Mariano Melgar N° 302, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante Informe N° 000020-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 30 de mayo de 2020 (informe técnico pericial), un Arquitecto del órgano instructor, determinó la valoración del bien cultural y el daño ocasionado al mismo;

Que, mediante Memorando N° 000018-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 08 de junio de 2020, se remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000030-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 07 de junio de 2020 emitido por el órgano instructor, mediante el cual se recomienda imponer al administrado, una sanción administrativa y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Oficio N° 000194-2020-DGDP/MC de fecha 10 de agosto de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado el Informe N° 000020-2020-SDDAREPCICI-JCF/MC (informe técnico pericial) y el Informe N° 000030-2020-SDDAREPCICI/MC (informe final de instrucción), a fin de que presente en un plazo de cinco (5) días hábiles, los descargos que considere pertinentes. Cabe indicar que tales documentos fueron notificados en el domicilio legal del administrado, el 11 de agosto de 2020, sin que a la fecha se haya presentado descargo alguno;

Que, mediante Resolución Directoral N° 094-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de octubre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, amplió por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado;

Que, mediante Oficio N° 000290-2020-DGDP/MC de fecha 19 de octubre de 2020, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, la Resolución Directoral N° 094-2020-DGDP-VMPCIC/MC. Cabe indicar que dicha resolución fue notificada el 20 de octubre de 2020, al correo electrónico señalado en el comunicado hallado en el domicilio del administrado, así también se notificó, de forma presencial, en el domicilio legal del administrado, el 22 de octubre de 2020;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000022-2021-DGDP/MC de fecha 20 de enero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, impuso al administrado, una sanción de multa, ascendente a 87.5 UIT, así como la ejecución de una medida correctiva; por haberse acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296;

Que, mediante Oficio N° 000050-2021-DGDP/MC de fecha 20 de enero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió al administrado, la Resolución Directoral N° 000022-2021-DGDP/MC, siendo notificada el 21 de enero de 2021, según el Acta de Notificación Administrativa N° 519-1-1, que obra en el expediente;

Que, mediante "Solicitud no ingresada por casilla electrónica", de fecha 11 de febrero de 2021 (Expediente N° 0011869-2021), el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000022-2021-DGDP/MC;

Que, mediante Memorando N° 000213-2021-DGDP/MC de fecha 21 de febrero de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, solicitó a la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, elabore un informe técnico que se pronuncie sobre las fotografías presentadas en el recurso de reconsideración del administrado;

Que, mediante Memorando N° 000018-2021-SDDAREPCICI/MC de fecha 03 de marzo de 2021, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Arequipa, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000024-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 03 de marzo de 2021, que se pronuncia sobre los aspectos técnicos cuestionados en el recurso de reconsideración;

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, conforme lo señalado en los artículos 218 y 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General (**en adelante, el TUO de la LPAG**),

aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de reconsideración se interpone dentro del plazo de 15 días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, en ese sentido, respecto al plazo de presentación del recurso de reconsideración, se advierte que el administrado lo ha presentado en fecha 11 de febrero de 2021, es decir, dentro del plazo de 15 días perentorios previsto en el TUO de la LPAG; toda vez que la notificación del acto que se impugna (Resolución Directoral N° 000249-2020-DGPA/MC), fue realizada el 21 de enero de 2021, siendo la fecha de vencimiento para su presentación, el 11 de febrero de 2021;

Que, respecto a la nueva prueba que sustenta el recurso de reconsideración, se advierte que el administrado presenta ocho (8) fotografías de los inmuebles de la segunda y tercera cuadra de la calle Santa Marta y de la calle Peral (transversal), con la cuales acreditaría que dichas edificaciones son de más de dos pisos de altura y que la infraestructura de telecomunicaciones instalada, no se sobrepone volumétricamente, al paisaje urbano arquitectónico y, por ende, no alteraría el perfil y la imagen urbana del Ambiente Urbano Monumental de la calle Santa Marta y de la Zona Monumental de Arequipa. Por tanto, teniendo, en cuenta dicha prueba, se advierte que el recurso de reconsideración es procedente;

Que, en ese sentido, corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración, los cuales, se pasan a desvirtuar de la siguiente manera:

- El administrado señala que el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador venció el 04 de agosto de 2020 y que, hasta dicha fecha, la administración no emitió pronunciamiento respecto a la infracción imputada. Asimismo, indica que, con posterioridad, en fecha 15 de octubre de 2020, la administración emitió la Resolución Directoral N° 094-2020-DGDP-VMPCIC/MC, a través de la cual amplío por tres meses adicionales, el plazo para resolver el procedimiento, siendo dicha ampliación extemporánea, por lo que, en el presente caso, alega, habría transcurrido el plazo máximo para resolver el procedimiento, sin haberse notificado la resolución correspondiente, en atención a lo cual, debiera archivarse el procedimiento.

  Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la resolución mediante la cual se instauró procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, fue notificada en fecha 13 de noviembre de 2019, mediante el Oficio N° D000102-2019-SDDAREPCICI/MC, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Art.259 del TUO de la LPAG, **el procedimiento vencía**, **en principio**, dentro de los nueve meses posteriores a dicha notificación, es decir, **el 13 de agosto de 2020**.

  Que, no obstante, se debe tener en cuenta que, a raíz del Estado de Emergencia decretado por el gobierno, por el COVID-19, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020 y sus normas modificatorias; se emitieron una serie de normas adicionales que precisaron o determinaron medidas adicionales en dicho contexto de emergencia, entre ellas, el Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2020, que aprobó *"Medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana",* en cuyo Art. 28 **se estableció la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de publicado dicho decreto, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole**, incluso los regulados por

leyes y disposiciones especiales, **que se encuentren sujetos a plazo y que se tramiten en entidades del sector público**, incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia; **plazo que fue ampliado por 15 días hábiles más** mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 **y que, finalmente,** en el Art. 2 del Decreto Supremo 087-2020-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de mayo de 2020, **se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020**.

Que, en atención a dichas normas dictadas en el contexto de Estado de Emergencia, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el administrado, quedó suspendido desde el 21 de marzo de 2020 (entrada en vigencia del D.S 029-2020), hasta el 10 de junio de 2020 (en total 82 días), siendo reactivado, a partir del 11 de junio de 2020. Por lo que, considerando los días de suspensión del procedimiento, el plazo de nueve meses para resolver el caso, vencía recién el 03 de noviembre de 2020.

Que, en ese sentido, la ampliación de tres meses dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 094-2020-DGDP-VMPCIC/MC, notificada al administrado en fecha 22 de octubre de 2020, se emitió antes del vencimiento del plazo de caducidad de nueve meses (03.11.20). Por lo que, considerando dicha ampliación, el plazo para resolver el procedimiento, vencía el 03.02.21, plazo dentro del cual se emitió la resolución de sanción cuestionada por el administrado, la cual le fue notificada el 21 de enero de 2021.

Cabe indicar que las normas citadas, que suspendieron el plazo para tramitar el procedimiento administrativo sancionador, formaron parte del sustento de la Resolución Directoral N° 094-2020-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 15 de octubre de 2020, con la cual se amplió por tres meses el plazo para resolver el procedimiento.

Por tanto, en atención a las consideraciones señaladas, deviene en infundado el cuestionamiento del administrado, en tanto la resolución impugnada, no fue emitida de forma extemporánea.

- El administrado señala que el procedimiento y la exigencia de requisitos para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones a nivel nacional son regulados por las Leyes N° 29022, N° 30228 y su Reglamento, conforme lo señala la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, que establece que *"(…) la Ley 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones".* Además de ello, indica el administrado, que el Art. 1 de la Ley en mención, establece que *"La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones (…), a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de dichos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen barreras que impidan llevarlas a cabo (…)".* En ese sentido, indica que, en aplicación estricta del principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, la autoridad administrativa debía actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que se le hayan atribuido y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos.

  Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que la actuación del Ministerio de Cultura, ha respetado en todo momento el principio de legalidad, teniendo en cuenta lo

dispuesto en las normas específicas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, que cita el administrado. En ese sentido, se debe tener en cuenta que, en la resolución impugnada por el administrado, se señaló, expresamente, que en este caso en particular *"no procedía la aprobación automática de la solicitud presentada por el administrado ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, toda vez que, no cumplió con los requisitos adicionales especiales establecidos en el Art. 14 del Reglamento de la Ley N° 29022-Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, aprobado con el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, que establece que "En el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales, el solicitante debe adjuntar al FUITT, la autorización emitida por la autoridad competente".*

Tal y como ha señalado el administrado, la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, que modifica la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, establece que *"**La Ley N° 29022 y sus normas complementarias son las únicas que rigen para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones**",* siendo ello así, el administrado, debió cumplir lo dispuesto en el Art. 14 del Reglamento de la Ley N° 29022, que le exigía presentar la autorización emitida por la autoridad competente, cuando la infraestructura recaiga sobre un área o bien protegido, en este caso requería de la autorización del Ministerio de Cultura, toda vez que la infraestructura de telecomunicaciones, se pretendía instalar en los aires del inmueble de la calle Santa Marta N° 218, el cual se emplaza dentro del área protegida del Ambiente Urbano Monumental de la calle Santa Marta y de la Zona Monumental de Arequipa, alterándose de forma grave dichos bienes culturales, toda vez que la infraestructura que se instaló, cuenta con una altura, aproximada, de 16 ml, que altera el perfil arquitectónico del sector protegido, descontextualizando el entorno urbano.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que los artículos 12, 13, 14 y 15 del Reglamento de la Ley N° 29022 (Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura de telecomunicaciones), regulan de manera expresa los requisitos generales, particulares y especiales para la autorización de instalación de estaciones de radiocomunicación y que en atención a ello, cumplió con presentar ante la Municipalidad Provincial de Arequipa el FUIIT correspondiente, el cual fue recepcionado en mesa de partes sin observaciones; por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, se habría configurado la aprobación automática de nuestra solicitud de instalación de infraestructura de telecomunicaciones.

  Pronunciamiento: Al respecto, cabe señalar que es errado afirmar que en el presente caso se configuró la aprobación automática que establece el numeral 5.1 del Art. 5 de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228, toda vez que el Reglamento de la Ley N° 29022, aplicable al presente caso, según lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, establece, en su Art. 14, como requisito adicional especial, que *"En el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales, **el solicitante debe adjuntar al FUITT, la autorización emitida por la autoridad competente**",* autorización que correspondía al administrado, haber obtenido del Ministerio de Cultura, toda vez que la infraestructura de telecomunicaciones que iba

a instalar, involucraba un área protegida por esta entidad, en este caso, el AUM de la calle Santa Marta y la Z.M de Arequipa, dentro de las cuales se emplaza el inmueble donde se instaló la infraestructura, sito en la calle Santa Marta N° 218.

En atención a lo expuesto, se determina que solo se puede configurar la aprobación automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, siempre y cuando las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y las empresas proveedoras de infraestructura pasiva, hayan cumplido con los requisitos legales establecidos en la Ley 29022 y su Reglamento, lo cual en el presente caso no se dio. Por tanto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado indica que la Municipalidad Provincial de Arequipa señaló que *"no cuenta con la referida autorización por no haber realizado el pago por el derecho de trámite, ya que antes del 30 de diciembre del 2016 no era exigible, ya que el trámite no estaba regulado en el TUPA",* frente a lo cual alega el administrado, que si bien su representada no efectuó el pago del derecho, esta omisión fue, únicamente, imputable a la Municipalidad Provincial de Arequipa, quien no cumplió con adecuar su TUPA conforme a lo establecido en la Ley N° 29022 (Segunda Disposición Final de la Ley N° 30228), por lo cual ello no podía afectar el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, ya que se trata de un servicio de interés y necesidad pública. Asimismo, señala que *"en concordancia con el Artículo 2 del Reglamento de la referida Ley, TODO LO CONSIGNADO EN LA NORMA MENCIONADA SERÁ DE APLCIACIÓN Y OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; por lo tanto, LA ADMINISTRACIÓN debe adecuar sus requerimientos conforme a Ley, adicionando lo previsto en la Séptima Disposición Transitoria y Final que señala que debe suspenderse la aplicación de otras normas durante su vigencia; en consecuencia, en aplicación de la Ley de Especialidad de la Materia, Ley N° 29022, queda claro que la actuación de la Municipalidad Provincial de Arequipa fue contraria a derecho. En tal sentido, la Municipalidad Provincial de Arequipa tenía la obligación de adecuarse a los cambios normativos, sistematizando y actualizando los procedimientos administrativos que le competen CON SUJECIÓ AL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE, toda vez, que en el caso específico, la Entidad Municipal no realizó".*

  Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228, establece que las municipalidades debían adecuar su TUPA de acuerdo a las modificaciones establecidas en dicha Ley, lo cual, aparentemente, incumplió la Municipalidad Provincial de Arequipa; ello no exime al administrado, de dar cumplimiento a la exigencia legal prevista en el Art. 14 del Reglamento de la Ley N° 29022, que lo obligaba a presentar, conjuntamente con el Formulario Único de Instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones (FUIIT), la autorización del Ministerio de Cultura, para intervenir un sector de la Zona Monumental de Arequipa y del AUM de la calle Santa Marta, dado que desplegaría la infraestructura de telecomunicaciones en el inmueble ubicado en la calle Santa Marta N° 218, que se emplaza dentro del perímetro protegido de dichos bienes culturales.

  A ello cabe agregar, que el FUIIT presentado por el administrado ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, en fecha 08 de julio de 2016, claramente establecía en su *"Art. V. Requisitos Adicionales Especiales",* numeral 5.1, que debía presentarse *"Autorización emitida por el Ministerio de Cultura (para el caso de instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones en bienes culturalmente protegidos y declarados como Patrimonio Cultural de la Nación",* requisito que omitió el administrado y, por tanto, no se configuraba la aprobación automática a la que hace referencia el numeral 5.1 del Art. 5 de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228.

En ese sentido, no se vulnera la Ley N° 29022, Ley Especial de la materia, toda vez que es el Reglamento de dicha ley especial, el que exigía al administrado, adjuntar al FUIIT, el requisito adicional especial citado en el párrafo precedente, lo cual omitió, por lo que, no se dieron los presupuestos que establece la norma para que se configure la aprobación automática a la que alude el administrado,

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que, la resolución impugnada señala que no se obtuvo la aprobación automática para la instalación de la antena, ya que tampoco se presentó la autorización emitida por la autoridad competente, al instalarse la antena sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales, por lo cual la infraestructura instalada en el inmueble ubicado en la Calle Santa Marta N° 218, requería de la autorización del Ministerio de Cultura, debido a que dicho predio forma parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental de la calle Santa Marta. Frente a ello, señala el administrado, que al consultar el TUPA del Ministerio de Cultura, advirtió que no se encontraba regulado el procedimiento de autorización al que se refiere el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29022, por tanto, de conformidad con lo establecido en el Art. 36.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, las entidades solo deben exigir a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación siempre que estén comprendidos y sistematizados en el TUPA aprobado por cada entidad.

  Pronunciamiento: Al respecto, sobre este cuestionamiento, reiteramos lo señalado en la resolución recurrida, en la cual se indicó lo siguiente:

  "(…) compartimos los argumentos señalados por el órgano instructor en el Informe N° 000030-2020-SDDAREPCICI/MC de fecha 07 de junio de 2020, en cuanto indica que "El Ministerio de Cultura, no es la entidad competente para otorgar la Autorización de instalación de infraestructura de Telecomunicaciones, en tanto es la Municipalidad Provincial de Arequipa la competente en este caso por jurisdicción, es por ello, que no corresponde establecer este procedimiento en el T.U.P.A del Ministerio de Cultura, ello en aplicación al Reglamento de la Ley N° 29022 aprobada con DS 003-2015-MTC".

  Cabe agregar que la autorización del Ministerio de Cultura, exigida en el Art. 14 y en el numeral 5.1 del Anexo 1 del Reglamento de la Ley N° 29022 aprobado con el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, se refiere mas bien a la autorización para intervenir un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en el sentido de que el Ministerio de Cultura, se pronuncie respecto a si la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones lo afectaría o no, por lo que, compartimos también lo señalado por el órgano instructor, en cuanto indica que *"el Ministerio de Cultura, previo análisis de los aspectos Arquitectónicos, del entorno, ubicación del inmueble, la zona monumental donde se pretende instalar, el ambiente urbano monumental al que pertenece el inmueble, la composición de materiales, el mimetismo, la altura del proyecto y cuestiones estéticas, da el visto bueno para poder realizar la intervención, en tanto, la voluntad no es evaluar la autorización de la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones, sino, el no querer afectar el entorno urbano, inmuebles colindantes, ambiente urbano Monumental y Zona Monumental en donde se encuentra este inmueble como se esta evidenciando, ello al haber usado materiales atípicos al entorno cultural y arquitectónico que por su composición y altura causan una alteración muy*

grave por no haber intervenido o puesto de conocimiento al Ministerio de Cultura, de ello".

De otro lado, cabe indicar que, en la fecha en que el administrado presentó el FUITT ante la Municipalidad Provincial de Arequipa (08 de julio de 2016), se encontraba vigente la modificación del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (modificada con el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 11 de julio de 2014), que establecía que, la autorización que emite el Ministerio de Cultura para ejecutar una obra pública o privada de edificación nueva, ampliación, acondicionamiento o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otras, se otorga1, a través de su Delegado Ad Hoc en las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación, por tanto, es evidente que no correspondía que dicho procedimiento se encontrara previsto en el TUPA del Ministerio de Cultura".

Por tanto, en atención a tales argumentos, deviene en infundado el cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que la resolución impugnada, precisa que la infraestructura instalada tiene una altura de 16 metros y que supera en altura a todos los inmuebles que se ubican en la cuadra dos de la calle Santa Marta, que tienen uno o dos niveles de altura; frente a lo cual, alega que no se ha considerado que en la cuadra tres de la calle Santa Marta, existen edificios de tres y cuatro niveles; de igual forma, indica que en la calle Peral, que es la perpendicular, también se visualizan edificaciones de más de dos pisos de altura, por lo que, señala que el argumento de la administración carece de coherencia, ya que sí existen construcciones aledañas que superan los dos niveles de altura y, en ese sentido, no es cierto que la infraestructura instalada se sobrepone volumétricamente al paisaje urbano arquitectónico que son parte integrante de los inmuebles de valor monumental y, por tanto, no se estaría alterando el perfil y la imagen urbana del Ambiente Urbano Monumental de la calle Santa Marta y de la Zona Monumental de Arequipa. En consecuencia, señala que no se habría vulnerado la exigencia legal prevista en el Art. 10 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC que precisa que *"El operador, o en su caso, el Proveedor de Infraestructura Pasiva, se encuentran obligados a mantener la infraestructura de telecomunicaciones (…) cuidando de no afectar el entorno paisajístico y ambiental y manteniendo sus parámetros de mimetización".* Cabe indicar que el administrado adjunta 8 fotografías, que sustentarían sus alegatos.

  Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, sobre este punto, se solicitó la emisión de pronunciamiento técnico al Arquitecto de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, quien en el Informe N° 000024-2021-SDDAREPCICI-JCF/MC de fecha 03 de marzo de 2021, al analizar las fotografías remitidas por el administrado, ha señalado que:

  > *"(…) las intervenciones* ***se encuentran en la segunda cuadra de la calle Santa Marta,*** *y* ***se debe tomar en consideración los inmuebles de valor monumental,*** *tal como indica el R.N.E. en la Norma A.140. Capitulo II Art. 16, que menciona entre otros lo siguiente: "****La altura de las nuevas edificaciones deberá guardar relación con la altura dominante de las edificaciones de valor del entorno inmediato****", y no los inmuebles en general como indica el administrado (imagen 01, 06 y 07).*

*Asimismo, reiterar lo indicado también en el Art. 17, que menciona lo siguiente: "**No está permitida la instalación de estructuras para comunicaciones o transmisión de energía eléctrica, ni de elementos extraños (antenas de telefonía móvil, casetas, tanques de agua, etc.) que por su tamaño y diseño altera la unidad del conjunto**"*

Asimismo, y precisamente en cuanto a la altura de edificación, de acuerdo a las imágenes presentadas líneas abajo, se muestra la altura de las intervenciones materia de Proceso Sancionador, y fácilmente se ve la diferencia de alturas y no como indica el administrado, incluso el inmueble donde se ubican las intervenciones, cuenta con un solo nivel de altura primigenio y de valor patrimonial (imagen 02, 03, 04 y 05)".

En atención a las consideraciones señaladas, contrariamente a lo señalado por el administrado, la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones realizada en el inmueble ubicado en la calle Santa Marta N° 218, sí ha ocasionado la alteración muy grave de la Zona Monumental de Arequipa y del Ambiente Urbano Monumental de la calle Santa Marta, al alterar el perfil urbano de dicho AUM, respecto a la altura dominante de las edificaciones de valor del entorno inmediato.

De otro lado, cabe precisar que la infracción administrativa imputada al administrado, se trata de la prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consistió en la intervención, no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en la Zona Monumental de Arequipa y Ambiente Urbano Monumental de la calle Santa Marta, al instalar en el inmueble de la calle Santa Marta N° 218, una infraestructura de telecomunicaciones de, aproximadamente, 16 ml de altura. Es decir, la alteración señalada, se trata de la consecuencia de la comisión de dicha infracción, afectación que se tuvo en cuenta para graduar la multa a aplicar al administrado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 50.2 del Art. 50 de la Ley N° 28296, que establece que *"Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente**, teniendo en cuenta** el valor del bien **y la evaluación del daño causado** (…)",* lo cual se condice con las escalas de multa previstas en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado con el D.S N° 005-2019-MC.

Por tanto, en atención a los argumentos expuestos, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado cita la STC 00091-2005-PA/TC y la STC 8495-2006-PA/TC del Tribunal Constitucional, en atención a lo cual, alega la falta de motivación de la resolución de sanción, para atribuirle responsabilidad en la infracción que le fue imputada; en la medida que indica que no se habría observado que el trámite de aprobación automática, contemplado en la Ley especial, es de observancia obligatoria y cualquier acto que desconozca la aprobación concedida, atentaría contra la naturaleza de la norma expuesta, perjudicando la finalidad que sustenta su creación y vigencia. Asimismo, indica que debe considerarse que la Ley N° 29022, sustrae la competencia de la administración para pronunciarse sobre temas o requisitos adicionales a los previstos legalmente.

Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, la resolución de sanción sí se encuentra motivada, en tanto se precisaron las razones por las cuales se ha acreditado la responsabilidad del administrado, como es de apreciarse en el análisis realizado al evaluar los descargos del administrado, en la parte considerativa de la resolución.

Asimismo, se ha cumplido con observar lo dispuesto en la Ley N 29022, en cuyo Art. 14 de su Reglamento se establece que *"En el caso que parte o toda la Infraestructura de Telecomunicaciones a instalar recaiga sobre áreas o bienes protegidos por leyes especiales,* ***el solicitante debe adjuntar al FUITT, la autorización emitida por la autoridad competente****".* Por tanto, no se dieron los supuestos para entender que se aprobó automáticamente la instalación de infraestructura de telecomunicaciones del administrado, en la medida que incumplió, la propia normativa de carácter especial que cita.

Cabe indicar que el propio Ministerio de Transportes y Comunicaciones, respecto a la autorización para instalar torres o antenas de servicios públicos de telecomunicaciones, ha señalado, en una Nota de prensa[1], que *"(…) De acuerdo con la normativa vigente, el trámite de aprobación se realiza ante la comuna respectiva y es aprobado,* ***siempre y cuando las empresas cumplan con los requisitos legales establecidos****"* (Negrillas agregadas), requisitos legales que el administrado, no cumplió en su totalidad.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

- El administrado señala que *"Según lo previsto en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (…)". Asimismo, indica que "con fecha 19 de mayo de 2007, se promulgó la Ley N° 29022, Ley para la expansión de infraestructura en Telecomunicaciones; dicha norma tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de Telecomunicaciones, al considerar estos servicios de interés y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económico en el país. Asimismo, se debe tener en cuenta que la Quinta Disposición Complementaria y Final del Reglamento establece que todas las entidades de la administración pública deben adecuar sus textos únicos de procedimientos administrativos-TUPAS, a los procedimientos regulados en virtud del mencionado reglamento (y la Ley N° 29022) y SUSPENDE LOS EFECTOS DE TODA NORMA DE IGUAL O MENOR RANGO QUE SE LE OPONGA".*

  Pronunciamiento: Al respecto, cabe indicar que ni la resolución impugnada, ni el procedimiento administrativo sancionador que se instauró al administrado, adolecen de vicios de nulidad, toda vez que, contrariamente a lo afirmado por el administrado, no se vulnera la Constitución Política del Perú, en la medida que ésta establece en su Art. 21 que *"Los yacimientos (…),* ***construcciones, monumentos, lugres****, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico,* ***expresamente declarados bienes culturales****, y provisionalmente los que se presumen como tales,* ***son patrimonio cultural de la Nación****, independientemente de su*

[1] En: https://www.gob.pe/institucion/mtc/noticias/201613-mtc-recuerda-que-el-sector-no-autoriza-la-instalacion-de-antenas-de-telecomunicaciones

condición de propiedad privada o pública. ***Están protegidos por el Estado****".* En el mismo sentido, la Ley N° 28296, establece en su Art. IV de su Título Preliminar, que se declara de interés social y de necesidad pública, la protección y conservación del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otros intereses protegidos.

Adicionalmente y, en aras de evitar que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentren desprotegidos ante la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, el propio Reglamento de la Ley N° 29022, estableció como requisito adicional, a la presentación del FUIIT, la autorización de la autoridad competente, cuando la infraestructura a instalar, recaiga sobre un área o bien protegido, como la Zona Monumental de Arequipa y el Ambiente Urbano de la calle Santa Marta.

Que, en cuanto a la autorización del Ministerio de Cultura, se reitera que este no se trata de un requisito que vulnere la Ley N° 29022, toda vez que, se trata de un requisito impuesto en el propio Reglamento de la Ley N° 29022 y el cual se encuentra establecido en el propio formato de FUIIT, como se puede apreciar en el FUIIT que presentó el administrado ante la Municipalidad Provincial de Arequipa en fecha 08 de julio de 2016.

Adicionalmente, como ya se ha señalado en párrafos precedentes; en la fecha en que el administrado presentó el FUITT ante la Municipalidad Provincial de Arequipa (08 de julio de 2016), se encontraba vigente la modificación del Art. 22 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (modificada con el Art. 60 de la Ley N° 30230 del 11 de julio de 2014), que establecía que, la autorización que emite el Ministerio de Cultura para ejecutar una obra pública o privada de edificación nueva, ampliación, acondicionamiento o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, entre otras, se otorga, a través de su Delegado Ad Hoc en las Comisiones Técnicas para habilitaciones urbanas y edificaciones de las Municipalidades, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29090, Ley de regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificación, por tanto, es evidente que no correspondía que dicho procedimiento se encontrara previsto en el TUPA del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a las razones expuestas, deviene en infundado el presente cuestionamiento del administrado.

Que, por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, deviene en infundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado, el cual corresponde que sea desestimado;

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley Nº 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa VIETTEL PERU S.A.C, a través de su Apoderada Bany Lucinda Arista Benavente, contra la Resolución Directoral N° 000022-2021-DGDP/MC de fecha 20 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción administrativa impuesta, correspondiente a una multa de 87.5 UIT y la

ejecución de la medida correctiva dispuesta, al haberse acreditado su responsabilidad en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49 de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que consistió en la intervención, no autorizada por el Ministerio de Cultura, referente a la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones (estructura en gradiente), en el inmueble ubicado en la calle Santa Marta N° 218, distrito, provincia y departamento de Arequipa, que ocupa, respectivamente, un área y altura aproximada, de 16 m2 y 16 ml, que produjo la alteración muy grave del perfil arquitectónico del Ambiente Urbano Monumental de la calle Santa Marta, sobreponiéndose volumétricamente al paisaje urbano arquitectónico integrado por inmuebles de valor monumental y que son parte integrante de la Zona Monumental de Arequipa, donde se emplaza el predio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
WILLMAN JOHN ARDILES ACLCAZAR
DIRECTOR GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL